VISTA FISCAL

RECAIDA EN EL PROCESO CONTRA DON JUAN FRANCISCO MUJICA Y OTROS, POR SUSTRACCION Y OCULTACION DE LOS REJISTROS ELECTORALES DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO, EVACUADA POR EL SEÑOR CARLOS BOIZARD, FISCAL SUPLENTE DE LA EXCELENTISIMA CORTE.

(Conclusion.)

Ya se ha visto que el señor Mujica tampoco negó al señor juez del crimen la existencia de las copias en su poder, y si bien hubo resistencia de su parte para indicar al principio el lugar en que estaban, esto no era negar lo primero y ello tiene la esplicacion satisfactoria que espresó el mismo procesado como causa de su reserva, cual era la de evitar que se tomara en boca con este pretesto el nombre de un caballero respetable.

Por otra parte, tambien han informado al juzgado haber oido al señor Mujica que tenia las copias en su poder los siguientes señores: don Eduardo Cuevas, don Bruno Larrain y don David Salamanca, y han declarado en el mismo sentido don Augusto Orrego Luco, don José Filomeno Cifuentes, don Raimundo E. Mardones, don Joaquin Oyarzun, don José Alcaide, don Tomas Oyarzun, don David de la Rosa, don Benjamin Arteaga Alemparte y don Federico Orellana. Algunos de estos testigos se lo han oido a don Joaquin Oyarzun y casi la totalidad directamente al mismo señor Mujica. Unos lo supieron en los mismos dias en que se preparaban los elementos para la eleccion ántes del 16 de Marzo, otros ántes y muchos despues.

Por último, tampoco se comprende el móvil que podia guiar al señor Mujica para verificar una ocultacion, o por lo ménos está mui léjos de existir un móvil claro y evidente que la esplique. Puede suponerse que no conviniera al partido político en cuyas filas milita el procesado el que hubiera eleccion en Santiago y que la ocultacion de las copias, despues de la pérdida de los rejistros orijinales, tendiera a llevar a efecto el referido plan. Pero ¿es un hecho averiguado semejante hipótesis? ¿Es un hecho siquiera probable? ¿Se sabe acaso que con la no eleccion habria de sacar provecho el partido de los liberales y no el de sus contradictores? ¿Se tiene noticia que dicho partido acordara la no eleccion y comisionara al señor Mujica para dificultarla por todos los medios imajinables? Aun dado caso que así fuera, ¿el señor Mujica ejerce una preponderancia tan marcada entre los suyos que lleve en todo caso la voz absoluta de mando? Y aun todavía, ¿con qué objeto podria verificarse la ocultacion, si era posible que a última hora se presentara una tercera copia autorizada de los rejistros, que las fracciones políticas habrian podido tener en reserva para asegurarse de casos imprevistos?

Por lo demas, ¿cómo convenir en que el señor Mujica tuviese el móvil de que no hubiera eleccion, cuando está plenamente probado en autos que dicho caballero llevó las copias al seno de la junta ejecutiva para que se nombraran los vocales de las mesas receptoras? Atestiguan la veracidad de este hecho don Eduardo Cuevas, que era otro de los miembros de la comision ejecutiva, y los señores Raimundo E. Mardones y Joaquin Oyarzun a fs. 152 y 153, a quienes el señor Mujica entregó las copias en su casa para que las llevaran, como efectivamente lo hicieron, en la sala municipal. ¿Qué objeto tenia entónces la ocultacion si el mismo procesado se adelantaba a concurrir al acto para el cual ellas servian, cuando solo para imposibilitar dicho acto podia ser útil la perpetracion del delito?

Aparte de esto, la ocultacion habria sido enteramente inoficiosa, aun dado el caso que se presume, puesto que la comision ejecutiva no celebró reunion el dia 16 de Marzo en virtud de la inasistencia de la mayoría de sus vocales, quedando por el mismo hecho sin representacion lejislativa el departamento de Santiago. Los miembros inasistentes pertenecian al partido contrario del en que está afiliado el señor Mujica, y estos caballeros que resultaron ser todos mayores de sesenta y cinco años, han manifestado ante la justicia, como aparece de las copias compulsadas a f. 188, al ser sometidos a juicio por tal causa, que no concurrieron a la junta aludida por estar exentos por su edad, de la asistencia, sin alegar que lo dejaran de hacer porque supieran que no existian o que se hubieran ocultado las copias de los rejistros electorales. Tambien han sido citados a declarar sobre este punto en las últimas fojas del proceso, algunos de los caballeros mas caracterizados del partido conservador a peticion del mismo señor Mujica, tales como don Antonio Subercaseaux, don Ventura Blanco Viel, don Joaquin Diaz Besoain, don José Bernardo Lira, don Enrique De Putron y don Pedro Fernandez Concha, pero ninguno de ellos ha sostenido que por causa de ocultacion de las copias se hubiera dejado de celebrar la reunion de la junta ejecutiva o que aquel suceso hubiera tenido alguna influencia en la inasistencia de los vocales de la mayoría. El mas esplícito sobre este particular ha sido don Antonio Subercaseaux, quien solo dice lo siguiente a f. 183: «Despues del robo de los rejistros, segun he oido, los tres miembros del partido conservador que pertenecian a la comision ejecutiva se pusieron de acuerdo entre ellos y algunos otros amigos políticos para no asistir a la reunion de la comision ejecutiva, alegando la escusa legal de ser mayores de sesenta y cinco años, a causa de creerse que *robados los rejistros no habia garantía para una eleccion legal* en el departamento de Santiago.»

El art. 1.° del código penal define la palabra *delito* toda accion u omision voluntaria penada por la lei; de manera que en nuestra lejislacion criminal hai delitos de accion y delitos de omision.

La pretendida ocultacion de las copias no resulta estar comprendida, segun las observaciones que se han emitido con autoridad, en la catigoría de delitos de accion, puesto que el señor Mujica al encontrarse con los mencionados documentos en su casa se dejó estar, sin poner en ejercicio ningun acto directo de su parte con el objeto de esconderlos ¿Existe entónces un delito de omision? Ménos todavía. La omision en términos legales es la dejacion de dar cumplimiento a un mandato imperativo de la lei. Se castiga al que deja de hacer una cosa que la lei le ordena, pero donde la lei calla, nadie está sometido a responsabilidad criminal por lo que no intenta, por lo que no dice, por lo que no ejecuta. Para que en el presente caso hubiera delito de omision por parte del señor Mujica, seria preciso que la lei hubiera impuesto un deber y que la sancion por no realizarlo fuera considerado como ocultacion. Esta lei por cierto no exite, ni se estampará nunca en un código civilizado, porque una ocultacion es por la esencia un delito de accion y no de omision.

El fiscal ha sostenido que el señor Mujica es merecedor de una pena, por no haber observado a su tiempo el precepto que ordena al presidente y secretario de la junta ejecutiva el depositar las copias bajo recibo en poder del funcionario encargado de pagar en el departamento los gastos fiscales. Esto es un delito de omision que cuadra perfectamente al sentido de la definicion legal y que es el único que segun el parecer del que suscribe ha cometido el procesado. El art. 49 de la lei electoral impone el precepto; el señor Mujica dejó de cumplirlo, se hizo omiso por ello y debe por consiguiente ser castigado.

III.

Antes de terminar el fiscal cree de su deber todavia espresar que mirado este proceso en resultado final, no aparece la debida proporcion entre la pena señalada por la lei y la naturaleza de los hechos sobre los cuales se ha hecho recaer aquella.

Por mas importancia que se dé a las copia de los rejistros y aunque se las equipare a los orijinales, en caso de pérdida de éstos, una retencion como la verificada por el señor Mujica, aun considerándola poco correcta, pero dadas las circunstancias y las pocas consecuencias que produjo por sí sola, no puede equitativamente ser reprimida con cinco años de presidio.

Sin duda alguna que los antecedentes de la sustraccion de los rejistros, que contiene la primera parte del sumario y en que obran algunos indicios contra el señor Mujica, ejercen funesta influencia en el proceso relativo a las copias, pero, al pesar las responsabilidades en el augusto acto de pronunciar sentencia, cada suceso debe ser tomado en cuenta separadamente y en su justo valor, en presencia de las pruebas recojidas y de los principios salvadores del derecho.

No se oculta al fiscal la gravedad que envuelven los delitos electorales y la conveniencia de poner coto al desenfreno cada dia mayor en el pais en el ejercicio del importante derecho de nombrar los mandatarios del pueblo.

El poder judicial debe armarse sin duda de una rijida severidad contra todos los infractores de las leyes que consagran la liberdad del sufrajio aunque en ningun caso la inflexibilidad debe llegar hasta el punto de que el provechoso temor de la justicia pueda convertirse en un terror pánico, de manera que los hombres honrados prefieran alejarse de los comicios populares en vez de llevarles el prestijio de su reputacion y el sosten de su voluntad.

Necesario es reprimir los abusos electorales, por mas argucias que se hayan empleado para cometerlos, pero siempre será tambien preciso dejar a los partidos cierto grado de independencia para conquistarse prosélitos y atraerse adhesiones, sin confundir los manejos lícitos y los recursos consentidos con las trasgresiones abiertas de la lei y merecedoras de sancion penal.

En consecuencia de lo espuesto, el fiscal es de opinion que V. E. se sirva mandar sobreseer en esta segunda causa y ordenar que don Juan Francisco Mujica sea puesto en libertad, debiendo seguirse adelante la investigacion en su contra para los efectos de establecer su responsabilidad por infraccion del artículo 49 de la lei de 9 de Enero de 1884.

Santiago, Mayo 25 de 1885.—*Boizard.*

LEGALIZACION

de la Sociedad Anónima denominada "Compañía Minera de Azogue de Punitaqui."

Por decreto fecha 21 del presente espedido por el señor Juez de Comercio, se ha mandado publicar por el término de diez dias las escrituras públicas siguientes:

"En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. Ante mí, Francisco Pastene, Notario Público, y testigos que suscriben, comparecieron a efecto de constituir y establecer una Sociedad Anónima con el título de COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI, los siguientes accionistas, con espresion de su domicilio, profesion y número de acciones que corresponde a cada uno en la citada Sociedad, a saber: Don Ricardo Cumming, comerciante, por diez acciones; don Tomas Searle, empleado, por diez acciones; don Cárlos C. Jad, empleado por diez acciones; don Cárlos E. Letts, comerciante, por diez acciones; don Vicente Gonzalez O., comerciante, pordiez acciones; don Urbano Gonzalez, comerciante, por diez acciones; don Cárlos G. Nebel, jerente de sociedad anónima, por diez acciones; don Santiago Lyon P., comerciante, por diez acciones; don Santiago Ramirez, comerciante por diez acciones; don Ambrosio Olivos V., comerciante, por diez acciones; don Cárlos L. Rowsell, comerciante, por diez acciones, don Alejandro A. Herrera, empleado por diez acciones; don Acacio Marambio, comerciante, por diez acciones; don Eduardo Souza, empleado, por diez acciones; don Luis M. Cerveró, comerciante, por diez acciones; don Cárlos S. Baraona, comerciante, por diez acciones; don Cárlos Bordalí, comerciante; por diez acciones; don Cárlos Mac Donald Stewart, capitan de vapor, por diez acciones; don Agustin M. Chaves, comerciante, por diez acciones; don Alfredo Edwards en representacion de la Sociedad de Edwards Hermanos, comerciante, por diez acciones; don Enrique N. Willshaw, comerciante, por diez acciones; don Teodosio Budge, empleado, por cinco acciones; don Alejo Barrios, comerciante, por cinco acciones; don Juan J. del Rio, comerciante, por cinco acciones; don David W. Williamson, comerciante, por cinco acciones; don Enrique Wittig, corredor, por cinco acciones; don Antonio J. Escobar, empleado, por cinco acciones; don Francisco A. Belly, empleado, por cinco acciones; don Felipe de la Fuente, comerciante, por cinco acciones; don Márcos 2.° Solar, comerciante, por cinco acciones; don Eduardo Achilles, corredor, por cinco acciones; don Manuel Pardo Correa, corredor, por cinco acciones; don Ramon Segundo Martinez Diaz, jerente de sociedad anónima, por cinco acciones; don Emilio Cano, comerciante, por cinco acciones; don Edmundo A. Withe, corredor, por cinco acciones; don Juan A. Walker M., comerciante, por cinco acciones; don Cristóbal Braga, comerciante, por cinco acciones; don Ernesto Braga, comerciante, por cinco acciones; don Antonio Braga, comerciante, por cinco acciones; don Alberto Prieto Zenteno, comerciante, por cinco acciones; don José Manuel Torres, empleado, por cinco acciones; don Guillermo Carvallo, funcionario público, por cinco acciones; don Enrique Aguiar, comerciante, por cinco acciones; don Manuel Ojeda, empleado, por cinco acciones; don Francisco Urzúa, corredor, por cinco acciones; don Fernando Chaigneau, comerciante, por cinco acciones; don Federico Navarro, comerciante, por cinco acciones; don J. Benigno Casablanca, dentista, por cinco acciones; don Benigno Dueñas, comerciante, por cinco acciones; don Antonio Barrena, comerciante, por diez acciones; don José J. Agacio, comerciante, por cincuenta acciones; don Fernando Lopez Jofré comerciante, por cincuenta acciones: don Heriberto Ducoing, comerciante, por veinte acciones; don Roberto Frederick, empleado, por treinta acciones contribuyentes y ademas por las otra quinientas acciones de que se habla en el artículo 3.° Todos los comparecientes mayores de edad, de este domicilio, a quienes doi fe, conozco y dijeron que reducen a escritura pública los Estatutos de la citada Sociedad, que han discutido y aprobado, y que son del tenor siguiente:

Estatutos de la Compañía Minera de Azogue de Punitaqui.

TITULO I.

CONSTITUCION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.° Se forma una Sociedad Anónima con el título de COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI, con el objeto de esplotar y beneficiar los metales de Azogue de la mina *Constancia* de Punitaqui, y denunciar, comprar y esplotar cualesquiera otras minas en el departamento de Ovalle.

Art. 2.° El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Valparaiso y su duracion treinta años.

TITULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, SU DIVISION EN ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 3.° El capital social es la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000) dividido en mil acciones de valor de veinte pesos cada una. Este capital se forma de la manera siguiente: diez mil pesos ($ 10,000) o sea el valor de quinientas acciones contribuyentes, que los accionistas enterarán a los diez dias despues de firmada la correspondiente escritura pública. Las otras quinientas acciones por valor de diez mil pesos ($ 10,000) se emitirán para pagar con ellas a don Roberto Frederick la trasferencia que éste hará a la Sociedad de la mina *Constancia* de Punitaqui, la cual se estima en dos mil quinientos pesos o igualmente la obligacion que dicho Frederick contrae de plantear en la indicada mina los hornos reformados de que es inventor.

Art. 4.° Las quinientas acciones que se entregarán a don Roberto Frederick se consideran pagadas con la trasferencia a favor de la Sociedad de la referida mina *Constancia* y con la planteacion de los hornos reformados de que se hace mencion en el artículo tercero.

Art. 5.° Los títulos de acciones serán nominativos y numerados correlativamente, debiendo llevar las firmas del Presidente del Consejo Directivo y de un Director, desprendiéndose de un rejistro que quedará formado con los talones de los títulos. Puede reemplazarse este título por certificados espedidos en la misma forma de las acciones y que comprendan un número determinado de acciones.

Art. 6.° La Sociedad no reconoce division de una accion: si dos o mas tuviesen participacion en una accion, ésta será representada por el copartícipe que elijan entre ellos.

Art. 7.° La trasferencia de las acciones se efectuará por rejistro en los libros respectivos y con anotacion en el título.

Art. 8.°—Los accionistas serán únicamente responsable por el valor de sus respectivas acciones.

TÍTULO III.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Art. 9.° La Sociedad será administrada por un Directorio elejido por los accionistas y por un Jerente nombrado por el Directorio.

Art. 10. El Directorio se compondrá de cinco propietarios y tres suplentes elejidos cada seis meses en las Juntas Jenerales de Enero y Julio de cada año, de entre los accionistas que posean diez acciones a lo ménos, las que deberán conservar mientras ejerzan el cargo, y principiarán a funcionar al dia siguiente de su eleccion. Los Directores podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 11. Los Directores en la primera sesion que celebren elejirán de su seno un Presidente, que lo será tambien de la Junta Jeneral, y un Vice-Presidente para el caso de ausencia o imposibilidad del Presidente.

Art. 12. Son atribuciones del Presidente representar a la Sociedad en sus relaciones u operaciones con estraños en los casos que por su naturaleza no incumban al Jerente.

Art. 13. Son atribuciones del Directorio:

1.° Convocar a Junta Jeneral de accionistas cuando lo crea conveniente, y en los casos que determina el artículo veinticuatro;

2.° Nombrar al Jerente, fijar su remuneracion y renovarlo cuando lo juzgue conveniente; nombrar, remover y dotar a los demas empleados a propuesta del Jerente;

3.° Dictar y modificar el Reglamento interior;

4.° Delegar en el Jerente las facultades que crea conveniente;

5.° Resolver los puntos dudosos o no previstos por los presentes Estatutos; y

6.° El Directorio acordará la division de dividendos como lo encuentre mas conveniente.

Art. 14. Son deberes del Directorio:

1.° Reunirse en sesion ordinaria a lo ménos una vez al mes y estraordinariamente siempre que fuese convocada por el Presidente, por exijirlo así el buen servicio de la Sociedad El Directorio no podrá entrar en sesion ordinaria o estraordinaria sino con asistencia de tres de sus miembros a lo ménos. En caso de inasistencia, ausencia o imposibilidad de los propietarios, será reintegrado por los suplentes, llamándolos segun el órden en que aparezcan nombrados;

2.° Reemplazar al Director propietario o suplente que se imposibilitare por mas de un mes, nombrando interinamente en su lugar a uno de los accionistas;

3.° Velar por la buena direccion y administracion de la Sociedad; y

4.° Presentar en las Juntas Jenerales ordinarias el balance, estado y memoria de que trata el artículo veinte y seis de estos Estatutos.

Art. 15. Si algun Director falleciese, cayere en falencia y suspendiere sus pagos será en el acto relevado de su cargo.

Art. 16. Son deberes y atribuciones del Jerente:

1.° Obedecer las órdenes o instrucciones del Directorio;

2.° Asistir a las Juntas Jenerales y del Directorio, haciendo las veces de secretario;

3.° Impartir a los empleados de la Sociedad las órdenes necesarias y detalladas para el buen desempeño de sus funciones, guardando en esto conformidad con los acuerdos del Directorio;

4.° Representar a la Sociedad en todos los contratos que se celebren, segun lo acuerde el Directorio;

5.° Organizar los trabajos de contabilidad, de modo que las operaciones se efectúen con espedicion y de la manera mas clara y comprobada; y

6.° Dirijir y administrar los negocios y trabajos de la Sociedad en conformidad con los presentes Estatutos y con las resoluciones que adopte el Directorio.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE RESERVA.—FONDO DE ESPLOTACION.—DIVIDENDO.

Art. 17. De las utilidades líquidas que resulten, se tomará en primer lugar un dos y medio por ciento hasta completar la cantidad de cinco mil pesos para la formacion del fondo de reserva que debe constituirse segun la lei.

Art. 18. De las mismas utilidades se tomará en seguida un dos y medio por ciento hasta completar la cantidad de tres mil pesos, cuya suma formará un fondo de avío o fomento para la esplotacion de la mina o minas que se trabajen, destinado esclusivamente a cubrir el saldo que pudiera resultar en algun tiempo por los gastos de esas minas.

Art. 19. El resto de las utilidades se repartirá a prorata entre todas las acciones.

Art. 20. Las cargas sociales se dividirán a prorata entre las acciones.

Art. 21. El fondo de reserva responde en primer lugar al pago de las cargas sociales.

TÍTULO V.

DE LAS JUNTAS JENERALES.

Art. 22. Todos los que con quince dias de antelacion al designado por la Junta Jeneral aparezcan inscritos en los libres de la Compañía, como tenedores de una o mas acciones, tendrán voz y voto en la Junta Jeneral. Ningun accionista podrá votar por sí ni acumular por representacion mas de cien votos.

Art. 23. Toda convocacion a Junta Jeneral de accionistas se hará por medio de avisos en un diario de esta ciudad con diez días de anticipacion a lo ménos.

Art. 24. La Junta Jeneral tendrá dos sesiones ordinarias en cada año, una en Enero y la otra en Julio, y cuantas estraordinarias juzgue necesarias el Directorio o las pidan por escrito diez accionistas que representen a lo ménos un veinte por ciento del total de las acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 25. En las juntas jenerales ordinarias se nombrará una comision compuesta de dos accionistas propietarios y dos suplentes para examinar el balance y libros de la sociedad correspondientes al semestre corriente.

Art. 26. En las juntas jenerales ordinarias, el Directorio presentará el balance de los libros y un estado de las ganancias y pérdidas del semestre fenecido, con el informe de los Inspectores y una memoria sobre la marcha de los negocios de la sociedad, cuyos documentos hará publicar tres dias ántes.

Art. 27. En las juntas jenerales los accionistas podrán hacerse representar por apoderados legales o por un accionista, bastando en este último caso una simple carta dirijida al Presidente de la Junta.

Art. 28. Para constituir junta jeneral deberá estar representada por lo ménos una tercera parte de las acciones; y en caso que en la primera citacion no hubiere el número requerido, se citará a nueva junta, la que tendrá lugar con los que asistan, cuyas resoluciones serán obligatorias a todos los accionistas.

Art. 29. En las juntas estraordinarias no podrá someterse a votacion otro asunto que aquel o aquellos para que la junta ha sido convocada; pero esto no impide que en ellas se hagan indicaciones sobre otros asuntos, los cuales serán discutidos y votados en una reunion posterior llamada con ese objeto.

Art. 30. Las votaciones se dicidirán por mayoría absoluta, no resultando tal mayoría, se hará segunda votacion, y si en ésta no se obtuviese aun dicha mayoría, se considerará el asunto como no discutido.

TÍTULO VI.

DE LA LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 31. Si agotado el cincuenta por ciento del capital contribuyente no se hubiese remitido a Valparaiso una remesa mínimum de cincuenta frascos de azogue con peso neto de setenta y cinco libras cada uno, se procederá a la liquidacion de la sociedad siempre que a juicio del Directorio se tuviese por conveniente.

Art. 32. Llegado el caso se nombrará en junta jeneral estraordinaria una comision con el carácter de liquidadora, la que procederá a realizar los bienes de la sociedad a los precios que estime mas ventajosos sin sujecion a trámites judiciales, teniendo ademas todas las facultades que el Código de Comercio confiere a los liquidadores en tales casos.

Art. 33. Los liquidadores rendirán cuenta a los accionistas del progreso de la liquidacion, cada seis meses a mas tardar.

Art. 34. Ninguna distribucion de fondos que menoscabe el capital social podrá hacerse a los accionistas hasta que se hayan estinguido todas las deudas sociales de cualquiera clase que sean, llenando este requisito, los liquidadores repartirán rata por cantidad entre los accionistas las cantidades realizadas sin pérdida de tiempo.

Art. 35. En la liquidacion anterior se reserva el Directorio resolver si las quinientas acciones primitivas del señor Frederick deben o no ser incluidas en dicho prorateo, pudiéndose dejarlas fuera de esta participacion en el caso que se resuelva devolverle la propiedad de la mina *Constancia* o incluirlas reteniendo la mina por cuenta de la sociedad.

TTULO VII.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 36. Estos Estatutos pueden reformarse si así se determinase en dos juntas jenerales, con intervalo de un mes, por una mayoría que represente la mitad de las acciones y sobre la que se recabará la aprobacion suprema.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 37. Todas las diferencias y cuestiones que se susciten con ocasion de la sociedad o de su liquidacion, serán resueltas por jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados por las partes, con renuncia de todo recurso. Si los interesados no se aviniesen con el nombramiento de un solo arbitrador, elejirán uno por cada parte y un tercero en discordia; y si tampoco se pusieran de acuerdo en la eleccion de éste, lo nombrarán los árbitros, y en discordia, el Juzgado de Comercio.

Art 38 El fallecimiento de los accionistas no obliga a liquidar la sociedad. Sus herederos o representantes no tendrán otros derechos que los que corresponderían al socio difunto si viviese.

Art 39 El cargo de Jerente no es incompatible con el de Director; pero en los asuntos que se relacionen con los deberes o responsabilidades del Jerente, el Director que ejerciere aquel cargo se abstendrá de tomar parte en ellos en el carácter de tal Director.

Artículos transitorios. Queda nombrado un Directorio que funcionará hasta la junta jeneral de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, compuesto de los señores Fernando López Jofré, Cárlos G. Nebel, Urbano Gonzalez, Santiago Lyon P. y José J. Agacio, como propietarios, y de los señores Agustin M. Chaves, Tomas Searle y Eduardo Souza, como suplentes.

Art 40 Queda nombrado por el espresado Directorio, Presidente don Fernando López Jofré y Vice-Presidente don Cárlos G. Nebel y Director jerente don José J. Agacio.

Art 41 Queda comisionado el Director jerente don José J. Agacio para firmar a nombre de la Sociedad la escritura correspondiente aceptando la venta o transferencia que a favor de ella debe hacer don Roberto Frederick de la mina de metales de azogue denominada *Constancia*, de Punitaqui.

Art 42 Queda tambien facultado don José J. Agacio para todo lo relativo a obtener la aprobacion Suprema de estos Estatutos y su legalizacion y asimismo para aceptar cualquiera modificacion que introduzca en ellos el Supremo Gobierno, prévia consulta al Directorio.

Art 43 Miéntras se obtiene la aprobacion Suprema, el primer Directorio ya nombrado y los que le sucedieren procederán desde luego a impulsar el desarrollo de la sociedad, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Lo otorgaron y firmaron con los testigos que lo fueron don Enrique Osorio y don Matías Segundo Morales. Se dió copia en papel de cuatro pesos. Doi fe.—Antes de firmar se deja constancia de la personería de don Alfredo Edwards como socio jerente de la sociedad de Edwards, Hnos. Dicha Sociedad ha sido celebrada por escritura pública otorgada ante mí entre don Alfredo y don Antonio Edwards, con fecha diez de Enero de mil ochocientos ochenta y uno y contiene el artículo siguiente:

«2.° La firma social será la de Edwards Hnos., la cual podrán usar ámbos socios quienes están tambien encargados de la administracion»—Conforme con su orijinal a que me remito Doi fe.—(firmado) *C. G Nebel*—(firmado)—*Fernando Lopez Jofré*—(firmado) *U. Gonzalez*—(firmado) *Ch. L Rowsell*—(firmado) *Emilio Cano*—(firmado) *Alejo Barrios*—(firmado) *Alejandro A. Herrera*—(firmado) *Roberto Frederick*—(firmado) *E. N. Willshaw.*—(firmado) *E Souza.*—(firmado) *Cristóbal Oliveira Braga*—(firmado) *D W Williamson*—(firmado) *José J. Agacio.*—(firmado) *Cárlos E Letts*—(firmado) *F. Navarro*—(firmado) *Felipe de la Fuente.*—(firmado) *Luis M. Cerveró*—(firmado) *C. C. Jad.* (firmado) *Tomás Searle*—(firmado) *Agustin M. Chaves*—(firmado) *Antonio Oliveira Braga*—(firmado) *T. Budge*—(firmado) *Manuel Pardo Correa*—(firmado) *Juan J. del Rio*—(firmado) *R 2.° Martinez Diaz*—(firmado) *Santiago Lyon. P*—(firmado.) *Francisco A Belly*—(firmado.) *Fernando Chaigneau.*—(firmado.) *Enrique Aguiar*—(firmado) *Francisco Urzúa G*—(firmado) *E Wittig*—(firmado) *J A Walker M*—(firmado) *Heriberto Ducoing*—(firmado) *Alberto Prieto Zenteno*—(firmado) *Alfredo Edwards*—(firmado) *Acasio Marambio*—(firmado) *Marcos 2° Solar*—(firmado) *Cárlos S Baraona*—(firmado) *Antonio J Escobar*—(firmado) *R Cumming*—(firmado) *Manuel Ojeda*—(firmado) *Cárlos Bordali*—(firmado) *Ed Achilles*—(firmado) *A Olivos V*—(firmado) *Santiago Ramirez*—(firmado) *V Gonzalez Ocalle*—(firmado) *Antonio Barrena*—(firmado) *José M Torres*—(firmado) *Ed A White*—(firmado) *Benigno Dueñas*—(firmado) *Guillermo Carvallo C*—(firmado) *C M Donald Stewart*—(firmado) *J B Casablanca*—(firmado) *Matías 2.° Morales*—(firmado) *Enrique Osorio.* Ante mí Francisco Pastene, Notario Público y de Hacienda. Concuerda el precedente testimonio con su matriz que se rejistra a fojas trescientas cincuenta y una del protocolo respectivo, archivado en la oficina de mi cargo. Valparaiso, mayo 9 de 1885. RICARDO SILVA R. archivero jeneral.

Certifico: que con esta fecha ha sido inscrita la escritura que precede, a fojas treinta (30) y bajo el número treinta y seis (36) del Rejistro de Inscripciones del Conservador de comercio de mi cargo Valparaiso, mayo 12 de 1885.—JOSÉ MARÍA VEGA V., notario.»

APROBACION SUPREMA.

En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a once de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. Ante mí Francisco Pastene, Notario público y testigos que suscriben compareció don José J. Agacio en representacion de la sociedad anónima denominada COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI segun se acreditará mas adelante; mayor de edad, de este domicilio, a quien doi fe conozco y dijo: que en el carácter espresado viene en reducir a escritura pública el decreto supremo siguiente:

República de Chile.—Ministerio de Hacienda.—Número mil ochocientos cuatro.—Santiago, Abril 28 de mil ochocientos ochenta y cinco.—S. E. decreta hoi lo que sigue:—Número novecientos sesenta y nueve. Visto la precedente solicitud, los antecedentes que la acompañan y lo dictaminado por el Fiscal de la Exelentísima Corte Suprema de Justicia; decreto:

Art 1.° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad anónima denominada COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI, que constan de la escritura pública otorgada en Valparaiso el diez y ocho de Agosto del año próximo pasado y ante el notario don Francisco Pastene.

Art 2.° Fíjase en cinco mil pesos el fondo de reserva de la Sociedad el cual se formará con el cinco por ciento a lo ménos de las utilidades líquidas y en dos mil pesos la cuota del fondo social que debe hacerse efectiva para que la Sociedad inicie sus operaciones.

Art 3.° Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta del Código de Comercio.—Tómese razon, comuníquese y publíquese.

Lo trascribo a usted para los fines consiguientes. Dios guarde a usted.—R. BARROS LUCO—Al representante de la Sociedad anónima COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI, don José J. Agacio.—Conforme con su orijinal, que se agregará al final del presente protocolo a que me remito. La personería de don José J. Agacio se acredita con el artículo cuarenta y dos de los Estatutos sociales de la COMPAÑÍA MINERA DE AZOGUE DE PUNITAQUI, reducido a escritura pública ante mí con fecha diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, el cual es del tenor siguiente:

Art 42 Queda tabien facultado don José J. Agacio para todo lo relativo a obtener la aprobacion suprema de estos i statutos y su legalizacion y asimismo para aceptar cualquiera modificacion que introduzca en ellos el Supremo Gobierno, previa consulta al Directorio.—Es copia. Lo otorgó y firmó con los testigos que lo fueron don Pedro Manuel Martinez y don Enrique Osorio. Se dió copia en papel de un peso.—Doi fe—*José J. Agacio*—*Pedro M. Martinez*—*Enrique Osorio.*—Ante mí, FRANCISCO PASTENE, Notario Público y de Hacienda.—Pasó ante mí y en fe de ello lo sello y firmo.—Hai un sello.—FRANCISCO PASTENE, Notario Público y de Hacienda.

Certifico: que la escritura que precede ha sido inscrita con esta fecha a fojas cuarenta (40) y bajo el número treinta y siete (37) del Rejistro de Inscripciones del Conservador de Comercio que corre a mi cargo. Valparaiso, mayo doce de mil ochocientos ochenta y cinco.—JOSÉ MARÍA VEGA V., notario.»

Conforme con sus orijinales que se rejistran en el espediente respectivo.

Valparaiso, mayo 23 de 1885.

CIPRIANO LEMUS,
secretario.

Ferrocarriles del Estado

ITINERARIO JENERAL

DE LOS TRENES DE PASAJEROS.

Servicio especial de Viña del Mar y el Salto.

DE BAJADA — EN DIAS ORDINARIOS

ESTACIONES	1.ª y 2.ª clase. A.	M.	1.ª y 2.ª clase. M.	M.	1.ª y 2.ª y 3.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª y 3.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª y 3.ª clase. P.	M.
Puerto	8	00	10	00	10	40	12	05	2	25	4	00	7	25
Bellavista	8	09	10	07	.....		12	15	2	35	4	15	7	35
Baron	8	15	10	15	11	45	1	25	4	35	5	45	10	30
Viña del Mar	8	30	10	30	12	15	1	35	4	50	6	00	11	00
El Salto	8	40	10	35	.....		1	55	5	00	6	10	.....	

DE SUBIDA — EN DIAS ORDINARIOS

ESTACIONES	1.ª y 2.ª y 3.ª clase. A.	M.	1.ª y 2.ª clase. A.	M.	1.ª y 2.ª y 3.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª y 3.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª clase. P.	M.	1.ª y 2.ª y 3.ª clase. A.	M.
El Salto	6	00	9	15	10	40	12	40	2	35	4	40	7	35
Viña del Mar	6	20	9	20	10	50	12	50	2	50	4	50	7	50
Baron	6	35	9	33	11	10	1	00	3	05	5	05	10	20
Bellavista	.....		.....		.....		.....		.....		.....		.....	
Puerto	.....		.....		.....		.....		.....		.....		.....	

SECCION ENTRE SANTIAGO Y VALPARAISO.

Trenes de subida.

ESTACIONES	Espreso de la mañana, 1.ª i 2.ª clase, diario. A.	M.	Ordinario de pasajeros, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase, diario. A.	M.	Espreso de la tarde, 1.ª i 2.ª clase clase, diario. P.	M.	Nocturno, mixto, 1.ª, 2.ª i 3.ª clase, diario. P.	M.
Puerto	7	40	9	35	5	15	.....	
Bellavista	7	47	9	40	5	20	.....	
Baron	8	00	10	00	5	30	10	30
Viña del Mar	8	15	10	15	5	40	10	45
El Salto	8	25	10	25	5	50	11	00
Quilpué	.....		10	45	.....		11	30
Peña Blanca	.....		11	00	.....		11	45
Limache	9	00	11	20	6	30	12	20
San Pedro	.....		11	30	.....		12	35
Quillota	9	20	11	45	6	50	12	55
La Cruz	.....		12	00	7	07	1	10
La Calera	9	35	12	10	.....		1	25
Ocoa	.....		12	35	.....		1	55
Las Vegas	10	00	12	50	7	35	.....	
Llai-Llai.—Llega	10	05	1	00	7	40	2	20
Id.—Parte	10	25	1	20	8	00	2	40
Montenegro	.....		2	30	.....		4	00
Tiltil	.....		3